

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/436/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/436/2019-II**, interpuesto por \*\*\*\*\* (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos de la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, (en adelante "LA SECRETARÍA" o "el sujeto obligado"); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el once de agosto de dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este órgano garante del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la **Secretaría de Movilidad y Transporte** del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00576717, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los **documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información solicitada por el inconforme**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado por correo electrónico al recurrente el treinta de abril de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el seis de mayo de dos mil diecinueve.

III. Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002039, signado por el Ing. **Ramdy Roa Jiménez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/436/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del ocho de agosto de dos mil diecisiete, y concluyó el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el once de agosto de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

### TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega incompleta de la información;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/436/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

#### CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión, y, por último, las pruebas del caso.

**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a LA SECRETARÍA, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (Artículo 2 y 4), solicito de la manera más atenta tener acceso a información del padrón vehicular del estado de Morelos. De manera específica quisiera contar con los siguientes datos por vehículo registrado:*

1. Numero de Identificación Vehicular –NIV
2. Placas
3. Cantidad de cambios propietarios por NIV (Ej. NIV XXX cuenta con 4 Diferentes dueños)
4. Fechas en que se efectuaron esos cambios de propietarios (Año)
5. Historial de Choques (Cantidad – Año)

*Esta información se requiere en formato electrónico (archivo de Microsoft Excel)."*

**2. Acto recurrido.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado:

*"Muchas gracias por su respuesta. La solicitud expresa el interés por conocer el padrón vehicular del Estado de Morelos (no de Nayarit) El archivo adjunto es el Acuse del Folio (00576717) el cual muestra cómo se redactó la solicitud. Favor de retomar mi petición. Saludos."*

**3. Alegatos.** Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 002039, signado por el Ing. **Ramdy Roa Jiménez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y ofreció las pruebas que a su interés correspondieron.

**4. Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/436/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así pues, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de: 1) oficio número **SMyT/UT/014/V/2019**, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Ing. **Ramdy Roa Jiménez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte; y 2) oficio número **SMyT/DGRPPyP/01285/2019**, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. **Javier Ríos Enríquez**, Director General de Transporte Público, Privado y Particular.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **QUINTO. Análisis de la controversia.**

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que el solicitante requirió se le proporcionara información del padrón vehicular del Estado de Morelos.

Por otra parte, una vez que se hubo desahogado la prevención realizada por el Sujeto Obligado, el motivo de inconformidad consistió en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Ahora bien, al producir contestación ante esta autoridad, el sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio **SMyT/DGRPPyP/01285/2019**, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. **Javier Ríos Enríquez**, Director General de Transporte Público, Privado y Particular.

En el oficio en mención el Sujeto Obligado manifestó: “...hago de su conocimiento que la información solicitada, contiene datos personales que deben ser protegidos en términos de lo señalado por las leyes y demás disposiciones aplicables en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, *vr. gr. (sic) el número de identificación vehicular corresponde a la serie de identificación del vehículo, misma que se encuentra conexas al número de placas de circulación, lo cual en su conjunto se obtiene los datos identificativos de los propietarios, y así sucesivamente con las peticiones indicadas en los numerales 3 y 4; ahora bien, por cuanto a lo señalado en el punto 5, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, escapa de las facultades de esta Secretaría de Movilidad y Transporte.*”

Así pues, se advierte que el Sujeto Obligado señala por cuanto a los numerales **3** y **4** de solicitud, que se trata de información que no puede ser proporcionada, en virtud de poder ser identificativa de los propietarios.

Al respecto cabe mencionar que de conformidad con el artículo 3 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información **confidencial** es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones

<sup>1</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/436/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales. De igual forma, el artículo 87 del mismo ordenamiento dispone que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

No obstante, debe indicarse que si bien el Sujeto Obligado contiene que la información motivo de la solicitud es confidencial, omitió el cumplimiento de las formalidades previstas para la clasificación de la información como confidencial, contenidas en el artículo 23 fracción II y Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como en el Capítulo IX de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Por lo tanto, deberá enviar en copia certificada la documentación que acredite el cumplimiento de dichas formalidades.

Por cuanto a la información señalada en el numeral 5 de la solicitud, debe decirse que del contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se desprende que dicha información se encuentre dentro de las atribuciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte, por lo que no existe obligación legal de generar o contar con dicha información.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta de la **Secretaría de Movilidad y Transporte** del Gobierno del Estado de Morelos, a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que envíe a este Instituto, copia certificada de la documentación que acredite el cumplimiento formalidades previstas para la clasificación de la información materia de la solicitud como confidencial.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."*

**"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/436/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

**“Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

**“Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

**Artículo 134.** Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

**“Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

**“Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **requiere** al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que envíe a este Instituto, copia certificada de la documentación que acredite el cumplimiento formalidades previstas para la clasificación de la información materia de la solicitud como confidencial.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/436/2019-II.

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

PDOV

